



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000057

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 14 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 4182939-3598812; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad el recurso de apelación interpuesto por doña **YOLANDA ANTONIETA LA PORTILLA CARBAJAL**, identificada con D.N.I. N° 17867643, docente nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 - Trujillo Nor Oeste, con domicilio real en Rafael Sancio N° 522-524, Urb. El Bosque, distrito y provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03141-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO de fecha 10-10-2016, y demás documentos que se acompañan en un total de Treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 03141-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO de fecha 10-10-2016, el Director de la UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, resolvió Denegar la petición sobre Otorgamiento de Reintegro por Pago de Bonificación Personal e Intereses Legales, entre otros docentes, doña **YOLANDA ANTONIETA LA PORTILLA CARBAJAL**.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03141-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO de fecha 10-10-2016, el Director de la UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, que resolvió Denegar su petición sobre Otorgamiento de Reintegro por Pago de Bonificación Personal e Intereses Legales.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, desde este enfoque, se debe considerar que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado.

Que, en el escrito de interposición del recurso administrativo de apelación, queda fijada la pretensión de la impugnación del administrado, en el deben exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación; pues para efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo; el administrado cumpla con realizar la argumentación; esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de la segunda instancia. No solo basta indicar en el recurso administrativo de apelación, que no se está de acuerdo con lo resuelto en la primera instancia o hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe mencionarse los puntos que se cuestiona y rebatirlo con argumentos razonados jurídicamente; debe en definitiva, demostrarse que el acto administrativo impugnado ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. Supuestos que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto a lo cual, la instancia superior emitirá pronunciamiento.



En este contexto, advertimos que en el recurso que es materia de análisis, la administrada, no cumple con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en el acto administrativo impugnado, que inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada. Pues, la UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03141-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO de fecha 10-10-2016; materia de la presente impugnación, se pronunció denegando la solicitud de la administrada, **sobre Otorgamiento de Reintegro por Pago de Bonificación Personal e Intereses Legales**; pronunciamiento emitido en atención a la pretensión original de la administrada, efectuada mediante, Expte. SISGEDO N° 2715550-2395494; sin embargo, al fundamentar, el presente recurso de apelación, la administrada alega que le corresponde percibir el concepto **“Preparación de Clases y Evaluación”** por el (30%) de la Remuneración Total; y en sus Fundamentos de Hecho y de Derecho, e invoca el Art. 210° de la Ley del Profesorado, sobre el referido concepto de **Preparación de Clases y Evaluación**; concepto éste distinto a la pretensión original. Esto es que, no expone las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de esta segunda instancia.

Por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la LPAG, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en el acto administrativo; correspondiendo a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la LPAG, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0024-2020-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **YOLANDA ANTONIETA LA PORTILLA CARBAJAL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03141-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 03-TNO de fecha 10-10-2016, sobre Otorgamiento de Reintegro de Bonificación Personal e Intereses Legales; en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto administrativo impugnado, en el extremo que deniega, dicha pretensión, a la citada administrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **YOLANDA ANTONIETA LA PORTILLA CARBAJAL** y al Director de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 056-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO